

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 267-2022-300-EPS TACNA S.A.

FECHA: 15 / 06 / 2022
HORA: 09:03 FIRMA: [Firma]

Tacna, 14 JUN 2022

VISTO:

El Informe N°262 -2022-380-OAL- EPS TACNA S.A. de la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal donde informa del Recurso de Reconsideración con registro H.T. N°011067-301 de fecha 31.05.2022; presentado por el impugnante PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. representado por el Sr. Hugo Vera del Río, contra el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°233-2022-300-EPS TACNA S.A. de fecha 12 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días;

Que, así mismo en el artículo 219° del citado decreto supremo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba;

Que, la Ley precitada en su artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así, que el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**"

Que, de lo antes expuesto se puede colegir que para la presentación del Recurso de Reconsideración es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio, ya que este justifica la revisión del análisis ya efectuado, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratarse de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta idóneo



EPS TACNA S.A.
ASESORÍA LEGAL

Fecha: **15 JUN 2022**

Reg. N°:
Hora: 9:21 Firma: 

a juegos de azar

EPS TACNA S.A.
GERENCIA COMERCIAL
SECRETARIA

16 JUN 2022

Reg.
Hora: Firma: 



como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos. En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, Morón Urbina, señala que: "(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia".

Que, con Informe N°262 -2022-380-OAL- EPS TACNA S.A. de la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad del 14 de junio del 2022, concluye que revisado el expediente del recurso administrativo de reconsideración sub examine se advierte que éste en primer lugar, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 31 de mayo del 2022; en segundo lugar, que no se ha incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, no adjunta documento que sustenta en nueva prueba. Por tal razón, carece de sustento, porque no se adjunta una nueva prueba como está establecido en el Art 219° Recurso de Reconsideración del texto único ordenado de la Ley N°27444 aprobado por D.S N°004-2019-JUS; razón por la cual declarar improcedente la solicitud del recurso de reconsideración presentado por PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. representado por el Sr. Hugo Vera del Río.

Que, estando conferidas las facultades al Gerente General de dictar y emitir Resoluciones de acuerdo al Artículo 14 del capítulo 5.10.3 del Manual de Organización y Funciones, y con el VºBº de la Oficina de Asesoría Legal y procediendo a lo dispuesto por en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Artº218;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. representado por el Sr. Hugo Vera del Río, contra la Resolución de Gerencia General N°233-2022-300-EPS TACNA S.A. de fecha 12.05.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa, al administrado PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. representado por el Sr. Hugo Vera del Río, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


ING. JUAN ALBERTO SEMINARIO MACHUCA
GERENTE GENERAL
EPS TACNA S.A.



JASM/evr
Cc. OAL/
GC
Archivo.